

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**  
**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 18 Ordinaria de 16 de febrero de 2022

**CONSEJO DE ESTADO**

Acuerdo 316/2022 (GOC-2022-157-O18)

Acuerdo 317/2022 (GOC-2022-158-O18)

Acuerdo 318/2022 (GOC-2022-159-O18)

Acuerdo 319/2022 (GOC-2022-160-O18)

Acuerdo 320/2022 (GOC-2022-161-O18)

Acuerdo 321/2022 (GOC-2022-162-O18)

Acuerdo 322/2022 (GOC-2022-163-O18)

Acuerdo 323/2022 (GOC-2022-164-O18)

Acuerdo 324/2022 (GOC-2022-165-O18)

Acuerdo 325/2022 (GOC-2022-166-O18)

Acuerdo 326/2022 (GOC-2022-167-O18)

Acuerdo 327/2022 (GOC-2022-168-O18)

Proclama s/n /2022 (GOC-2022-169-O18)

**CONSEJO DE MINISTROS**

Acuerdo 9282/2022 (GOC-2022-170-O18)

**ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Resolución 384/2021 “Normas para el desaduanamiento en el tráfico postal” (Copia Corregida) (GOC-2022-171-O18)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 18

Página 499

## CONSEJO DE ESTADO

**GOC-2022-157-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

### ACUERDO No. 316

PRIMERO: Designar a HÉCTOR IGARZA CABRERA en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba.

SEGUNDO: Disponer que HÉCTOR IGARZA CABRERA se acredite como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en Canadá.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE al designado y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

**GOC-2022-158-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 317**

PRIMERO: Disponer que BEATRIZ PARRA GONZÁLEZ, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba en la República de Finlandia, se acredite también, como concurrente ante la República de Estonia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE a la designada y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda. PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

---

**GOC-2022-159-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 318**

PRIMERO: Disponer que BEATRIZ PARRA GONZÁLEZ, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba en la República de Finlandia, se acredite también, como concurrente, ante la República de Letonia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE a la designada y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda. PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

---

**GOC-2022-160-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 319**

PRIMERO: Disponer que BEATRIZ PARRA GONZÁLEZ, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba en la República de Finlandia, se acredite también, como concurrente, ante la República de Lituania.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE a la designada y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.  
PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

---

**GOC-2022-161-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 320**

PRIMERO: Disponer que MIRTA AURORA GRANDA AVERHOFF, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba en la República Italiana, se acredite también, como concurrente, ante la República de Malta.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE a la designada y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.  
PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

---

**GOC-2022-162-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 321**

PRIMERO: Disponer que OTTO VAILLANT FRÍAS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en la República Francesa, se acredite también, como concurrente, ante el Principado de Mónaco.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE al designado y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.  
PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

**GOC-2022-163-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 322**

PRIMERO: Designar a MAYDOLIS BÁRBARA SOSA HILTON en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba.

SEGUNDO: Disponer que MAYDOLIS BÁRBARA SOSA HILTON se acredite ante la República de Senegal como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE a la designada y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

**GOC-2022-164-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 323**

PRIMERO: Designar a ALEJANDRO FRANCISCO DÍAZ PALACIOS en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba.

SEGUNDO: Disponer que ALEJANDRO FRANCISCO DÍAZ PALACIOS se acredite ante la República de Turquía como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE al designado y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

**GOC-2022-165-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO NO. 324**

PRIMERO: Designar a CARIDAD PÉREZ GONZÁLEZ en el cargo de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba.

SEGUNDO: Disponer que CARIDAD PÉREZ GONZÁLEZ se acredite ante la República de Zimbabwe como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Cuba.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE a la designada y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

**GOC-2022-166-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 325**

PRIMERO: Disponer que VLADIMIR ANDRÉS GONZÁLEZ QUESADA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en el Reino de Arabia Saudita se acredite también como concurrente, ante la República de Yemen.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE al designado y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

**GOC-2022-167-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 326**

PRIMERO: Disponer que OSCAR SANTANA LEÓN, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en la República de Kazajstán, se acredite también, como concurrente, ante la República de Armenia.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE al designado y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

**GOC-2022-168-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 122, inciso o) de la Constitución de la República, y en el Artículo 257, inciso o) de la Ley No. 131, de 20 de diciembre de 2019, “Ley de Organización y Funcionamiento de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado”, a propuesta del Presidente de la República, ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO No. 327**

PRIMERO: Disponer que OSCAR SANTANA LEÓN, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en la República de Kazajstán, se acredite también como concurrente, ante la República de Tayikistán.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE al designado y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los ocho días del mes de febrero de 2022.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

**GOC-2022-169-O18**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en virtud de lo establecido en el Artículo 122 inciso ñ) de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley Número 191, de fecha 8 de marzo de 1999, “De los Tratados Internacionales”.

SABED: Que el 10 de junio de 2021, fue firmado en Pretoria, Sudáfrica, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Intercambio y Cooperación Cultural.

QUE el Consejo de Ministros de la República de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorgan los incisos d) y o) del Artículo 137 de la Constitución de la República, con fecha 31 de agosto de 2021, acordó aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Sudáfrica sobre Intercambio y Cooperación Cultural.

QUE el Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso ñ) del Artículo 122 de la Constitución de la República, el día 12 de octubre de 2021, acordó la ratificación de Cuba del citado Acuerdo.

QUE el día 29 de octubre de 2021 el Gobierno de la República de Cuba comunicó al Gobierno de la República de Sudáfrica el cumplimiento de sus requisitos legales internos y, a su vez, el 2 de febrero de 2022, el Gobierno de la República de Sudáfrica le comunicó al Gobierno de la República de Cuba el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del referido Acuerdo el propio día 2 de febrero de 2022, según el Artículo 12 del mismo.

POR TANTO: El Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone que se publique la presente PROCLAMA en la Gaceta Oficial de la República, a los efectos procedentes.

DADA en La Habana, el día 3 de febrero de 2022, “Año 64 de la Revolución”.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

## CONSEJO DE MINISTROS

### GOC-2022-170-O18

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, en el Capítulo VI, Sección Primera, Artículo 18, establece que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción.

POR CUANTO: El Ministro de Energía y Minas, a instancia de la Empresa Geominera del Centro y por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, ha solicitado una concesión de explotación de las menas primarias y las oxidadas en el área denominada Oro Lote Grande-II, ubicada en el municipio de Cabaiguán, provincia de Sancti Spíritus, para la obtención de los minerales oro y plata.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas en los artículos 135 y 137 incisos o) y w), de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 8 de febrero de 2022 el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro una concesión de explotación de las menas primarias y las oxidadas en el área denominada Oro Lote Grande-II, para la obtención de los minerales oro y plata.

SEGUNDO: El área que se otorga se ubica en el municipio de Cabaiguán, provincia de Sancti Spíritus; tiene una extensión de dieciocho punto treinta y una hectáreas, y su ubicación en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VÉRTICES	X	Y
1	666 706	262 890
2	666 863	262 890
3	667 356	262 454
4	667 356	262 257
5	667 206	262 257
6	666 706	262 741
1	666 706	262 890

TERCERO: El área de la concesión ha sido compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y los del medio ambiente; está vigente por quince años, prorrogables, de conformidad con lo establecido en la Ley 76, “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

CUARTO: La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

QUINTO: Durante la vigencia de la concesión no se otorga, dentro del área descrita en el apartado Segundo, otra que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario; si se presenta una solicitud de concesión o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos al autorizado, la Oficina Nacional de Recursos Minerales la analiza, según los procedimientos de consultas establecidos que incluyen al concesionario, y dictamina acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica y económica a este último.

SEXTO: El concesionario está obligado a:

- a) Solicitar y obtener la Licencia Ambiental acompañada del Estudio de Impacto Ambiental realizado por una entidad acreditada, ante los funcionarios de la Dirección de Control Ambiental de la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, Sección Primera, Artículo 17 y siguientes de la Resolución 132, “Reglamento del proceso de evaluación de impacto ambiental”, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 11 de agosto de 2009;
- b) pagar el valor de resarcimiento por el cambio de uso del suelo, según se establece en las resoluciones 526 del Ministro de la Agricultura, de 16 de septiembre de 2021 y 386 del Ministro de Finanzas y Precios, de 24 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 50, “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021 y su Reglamento el Decreto 52;
- c) presentar la solicitud del permiso para realizar los trabajos de voladura con su proyecto de ejecución a la evaluación y aprobación del órgano provincial de Protección Física del Ministerio del Interior, la que contiene la información requerida de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 225, “De los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos”, de 7 de noviembre de 2001, y la Resolución 1, “Reglamento de la protección a las sustancias peligrosas”, del Ministro del Interior, de 24 de febrero de 2006;
- d) realizar los trabajos de voladura una vez aprobados por el Ministerio del Interior y en correspondencia con las normas vigentes;
- e) presentar el estudio de los riesgos, vulnerabilidades y declarar las medidas de seguridad y protección para la reducción de estos, garantizar la protección de las personas y de las sustancias peligrosas, antes, durante y después de la ejecución de las obras, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 186, “Sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física”, de 17 de junio de 1998, y su Reglamento aprobado mediante Resolución 2, del Ministro del Interior, de 5 de marzo de 2001;
- f) cumplir con lo establecido en las Normas cubanas 27:2012, “Vertimientos de Aguas Residuales a las Aguas Terrestres y al Alcantarillado-Especificaciones”; y la 23:1999 “Franjas Forestales de las zonas de protección de cauces fluviales”;

- g) depositar adecuadamente el material desbrozado sin afectaciones al escurrimiento natural en una zona donde se pueda utilizar para la rehabilitación del área minada, una vez concluidas las labores mineras;
- h) cumplir con lo establecido en la Resolución 17 del Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, de 14 de enero de 2020, que dispone los índices de consumo de agua para las producciones, los servicios y el riego agrícola, incluido el sector no estatal;
- i) abstenerse de depositar desechos u otro material en zonas que puedan afectar el escurrimiento natural del terreno;
- j) devolver al Estado cubano, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dichas actividades mineras; tales devoluciones se hacen según los requisitos exigidos en la Licencia Ambiental y en el Estudio de Impacto Ambiental;
- k) entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, “Reglamento de la Ley de Minas”, de 16 de septiembre de 1997, la información siguiente:
  - 1. El plan de explotación para los doce meses siguientes.
  - 2. El movimiento de las reservas minerales.
  - 3. Los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas.
  - 4. Las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera conforme a la legislación vigente.
- l) pagar al Estado cubano un canon de diez pesos por hectáreas, que se abona por anualidades adelantadas, para toda el área de explotación, según se establece en el Capítulo XIV, Artículo 76 inciso c); una regalía de cinco por ciento, según se establece en el Artículo 80 inciso a), ambos de la referida “Ley de Minas” y calculada según lo dispuesto en la Instrucción 47, del Viceministro del Ministerio de Finanzas y Precios, de 9 de julio de 2004;
- m) crear una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, el plan de control de los indicadores ambientales y los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera; la cuantía de esta reserva no es menor del cinco por ciento del total de la inversión minera, y es propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según lo dispuesto en el Capítulo XV, Artículo 88 del citado Decreto 222;
- n) cumplir lo establecido en el Decreto 262, “Reglamento para la compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los intereses de la Defensa”, de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y coordinar con los funcionarios de la Sección de Ingeniería de la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Sancti Spíritus; y
- ñ) contactar con las autoridades de la Agricultura del municipio de Cabaiguán, provincia de Sancti Spíritus, con el fin de efectuar la debida indemnización, cuando proceda, y reparar los daños ocasionados, si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión afecta intereses o derechos de terceros, sean personas naturales o jurídicas, según establece la legislación vigente.

SÉPTIMO: La información y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, que así lo requieran, tienen carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión, según se establece en el Capítulo IV, Sección Primera, Artículo 10, de la citada Ley 76; las que se realicen por un tercero pueden continuar hasta que estas interfieran con las del concesionario, quien da aviso a ese tercero con no menos de seis meses de antelación al avance de las actividades mineras, para que concluya sus labores y abandone el área.

NOVENO: El concesionario, durante la realización de las actividades mineras, además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, cumple con las disposiciones contenidas en la referida “Ley de Minas” y sus disposiciones complementarias; en la legislación ambiental, específicamente la Ley 81, “Del Medio Ambiente”, de 11 de julio de 1997; en la Ley 85 “Ley Forestal”, de 21 de julio de 1998; en la Ley 124, “De las aguas terrestres”, de 14 de julio de 2017, específicamente lo establecido en el Capítulo III, “De los vertimientos de los residuales líquidos” y su Reglamento, el Decreto 337, de 5 de septiembre de 2017; el Decreto-Ley 50, “Sobre la conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos y el uso de los fertilizantes”, de 6 de agosto de 2021 y su Reglamento, el Decreto 52, de 1ro. de septiembre de 2021, las que se aplican a la presente concesión.

COMUNÍQUESE el presente Acuerdo a los miembros del Consejo de Ministros.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 8 días del mes de febrero de 2022, “Año 64 de La Revolución”.

**Manuel Marrero Cruz**

---

## **ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**GOC-2022-171-O18**

### **RESOLUCIÓN 384/2021 (Copia Corregida)**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162, “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, establece que la Aduana General de la República es la entidad nacional que tiene como misión proponer la política en materia aduanera y, una vez aprobada, dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el tráfico internacional de mercancías, viajeros y los medios que los transportan y enfrentar, dentro de su jurisdicción y competencia, los hechos que ponen en riesgo la seguridad de la sociedad socialista, la economía nacional y la salida internacional, garantizando un adecuado equilibrio entre la facilitación y la seguridad; asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley, así como establecer los términos, plazos y formas en que deberán cumplimentar las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstas en la referida disposición.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 30, “De los Servicios Postales”, de 16 de febrero de 2021, establece las regulaciones para la prestación de los servicios postales procesados por medios físicos, electrónicos o híbridos, en correspondencia con lo establecido en la legislación nacional vigente; así como los tratados y demás instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es Estado Parte.

POR CUANTO: La Resolución 14, de 26 de febrero de 2004, del Jefe de la Aduana General de la República, puso en vigor las “Normas para el Despacho Aduanero en el Tráfico Postal sin Carácter Comercial”.

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar los aspectos normativos definidos en la mencionada Resolución 14, de 26 de febrero de 2004, a los requerimientos actuales del tráfico postal.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

## **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

### **NORMAS PARA EL DESADUANAMIENTO EN EL TRÁFICO POSTAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO, SUJETOS Y ALCANCE DE SU APLICACIÓN**

Artículo 1. Las presentes Normas tienen como objeto regular las condiciones, obligaciones y formalidades a cumplir para el desaduanamiento no comercial de los envíos en el tráfico postal.

Artículo 2. Lo dispuesto en estas Normas es de obligatorio cumplimiento para la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana, el operador postal, las personas que imponen o reciben envíos postales, así como a los objetos y artículos que estos contienen; y es de aplicación en todo el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

#### **CAPÍTULO II**

#### **PRINCIPIOS GENERALES PARA EL CONTROL ADUANERO DE LOS ENVÍOS POSTALES**

Artículo 3. Los envíos de importación y exportación están sujetos a las reglas comunes aplicables al Servicio Postal Universal aprobadas por la Unión Postal Universal y lo convenido en los contratos con las agencias de paquetería y mensajería.

Artículo 4. La autoridad aduanera controla el cumplimiento de la normativa aduanera a fin de corroborar su correcta aplicación; para el mejor desempeño de los procesos aduaneros, la Aduana y el operador postal, de mutuo acuerdo, se prestan cooperación lo cual puede incluir efectuar en los términos, plazos y condiciones que acuerden, inspecciones conjuntas de los envíos de importación y exportación no comercial.

Artículo 5. Cuando la Aduana detecte envíos de importación o exportación que contienen productos regulados que no cumplen los requisitos establecidos o constituyen infracciones administrativas aduaneras indica detener el proceso del envío y dispone que se otorgue el curso previsto al efecto y aplica, cuando corresponda, la sanción administrativa según lo establecido en la normativa aduanera.

Artículo 6. Se autoriza la devolución a origen de los envíos, en los casos que la infracción administrativa aduanera detectada no se encuentre vinculada a artículos o sustancias prohibidas.

### CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN ADELANTADA

Artículo 7. La Aduana exige el cumplimiento de las disposiciones relativas a prohibiciones, regulaciones y requisitos especiales aplicables a las importaciones y exportaciones por razones de protección económica, ambiental, sanitaria, patrimonial y de orden público, para lo que resulta necesario obtener la información previa sobre los datos de los envíos, tanto al arribo como a la salida del territorio.

Artículo 8. La transmisión de la información adelantada de los envíos y sus rectificaciones en formato electrónico son enviados por el operador postal al sitio web determinado por la Aduana en los plazos establecidos en la presente Resolución, el Operador Postal a su vez recibe de la Aduana respuesta en formato electrónico sobre los resultados de la recepción de los mensajes entregados.

Artículo 9. Cuando por fuerza mayor el operador postal no pueda transmitir la información adelantada por la vía establecida, la envía por vías alternativas a la Aduana para ser procesado por este y publicado en los sistemas aduaneros.

Artículo 10. Los plazos para la entrega a la Aduana de la información adelantada son los siguientes:

- a) Para los envíos que arriben por la vía marítima: se entrega como mínimo cuarenta y ocho horas antes del arribo del buque; y
- b) para los envíos que arriben por la vía aérea: se debe entregar una hora antes del arribo de la aeronave.

Artículo 11. El error u omisión, y la no coincidencia de datos, en la información adelantada transmitida en formato electrónico o entregado en dispositivo digital de transferencia de datos, se rectifican y trasmite en un plazo que no exceda de las setenta y dos horas posteriores a la transmisión o entrega de la información adelantada inicial.

Artículo 12. Se admiten las rectificaciones en los casos siguientes:

1. Cancelar un envío.
2. Modificar datos de un envío.
3. Modificar datos de la Guía Aérea o del Conocimiento de Embarque Marítimo (BL).
4. Incluir un envío.

Artículo 13. La información adelantada inicial y la que se rectifica se consideran aceptadas cuando el operador reciba el mensaje de aceptación por parte de la Aduana; los mensajes rechazados se consideran a todos los efectos como no presentados ante la autoridad aduanera.

Artículo 14. Cuando el operador postal no entregue la información adelantada en los plazos establecidos, o con datos sobre los envíos que sean omitidos, incorrectos o erróneos, no rectificadas en el plazo dispuesto en esta Resolución, incurre en infracción administrativa aduanera, lo que da lugar a la sanción administrativa que corresponda, según lo establecido legalmente.

### CAPÍTULO IV DEL DESADUANAMIENTO Y EL CONTROL DEL TRÁFICO POSTAL

Artículo 15.1. La Aduana autoriza los lugares para realizar el desaduanamiento y el control al tráfico postal de importación y exportación, así como los horarios dispuestos para ello.

2. El operador postal, para la autorización de los puntos de acceso en el que se va a ejecutar el reconocimiento físico en presencia del destinatario, presenta una solicitud de autorización al Jefe de la Aduana General de la República.

Artículo 16. Las cuestiones de jurisdicción y competencia en el desaduanamiento y control aduanero a los envíos, se resuelven por el Jefe de la Aduana General de la República.

Artículo 17. El operador postal tiene ante la Aduana las obligaciones siguientes:

1. Someter al control de la autoridad aduanera los envíos, con excepción de las tarjetas postales, cartas que contienen únicamente mensajes personales y los aerogramas; los que son presentados para su inspección cuando la Aduana lo requiera.
2. Tramitar ante la Aduana las importaciones y exportaciones de los envíos, de acuerdo con lo dispuesto legalmente.
3. Realizar el traslado, previa autorización de la Aduana, de los envíos contentivos de mercancías de importación o exportación entre las unidades de aduana de entrada, salida o despacho, en medios de transporte que reúnan las condiciones de seguridad establecidas por la Aduana, garantizando la integridad e inviolabilidad del sellaje del medio de transporte, así como la ruta, el itinerario, el término de tiempo establecido para la transportación de la carga, e informar a la Aduana la llegada del medio de transporte.
4. Abrir las valijas solamente en el área autorizada por la Aduana, antes de proceder al desaduanamiento.
5. Encaminar o entregar los envíos de importación o exportación, solamente cuando hayan sido despachados por la Aduana.
6. Realizar el reconocimiento físico de los envíos solamente a requerimiento de la Aduana y en presencia de la autoridad aduanera; en caso que se requiera abrir un envío por interés del operador postal o de otra autoridad, informar previamente para que se realice en presencia de la autoridad aduanera.
7. Exigir a los operadores que los envíos de importación vengan acompañados de los documentos siguientes:
  - a) Formularios de Declaración de Aduanas;
  - b) factura de compra, cuando proceda; y
  - c) cualquier otro certificado, documento de origen o información que se requiera para formalizar su entrada al país.
8. Presentar a las autoridades aduaneras el reporte de averías o incidencias y los envíos de importación y exportación, cuando por la vía postal se detecten por el operador envíos deteriorados, rotos, sueltos o con difícil identificación dentro de las valijas.
9. Presentar a la Aduana las informaciones exigibles para el tráfico postal.
10. Garantizar y poner a disposición de la Aduana, los locales, instalaciones y medios necesarios para el control aduanero, previamente aprobados por la Aduana.
11. Garantizar la organización y flujo de las operaciones para el control aduanero al tráfico postal, las que son validadas por la Aduana.
12. Entregar a satisfacción de la Aduana, la información de los contratos o convenios suscritos con las agencias de mensajería y/o paquetería.
13. Mantener actualizados y a disposición de la Aduana los registros siguientes:
  - a) Control de envíos pendientes a tramitar;
  - b) control de envíos retenidos por requisitos especiales; y
  - c) control de envíos objeto de rezagos.
14. Garantizar la capacitación del personal de correos acerca de las disposiciones legales que regulan el tráfico de los envíos.

15. Informar a la Aduana los envíos que no se han podido entregar al destinatario o devolver al remitente y sus causas en los términos establecidos en las normativas vigentes, así como entregarlos mediante acta de entrega acompañada de los documentos que avalan la imposibilidad de entrega o devolución de estos.
16. Garantizar la transmisión electrónica de la información a la Aduana para el desaduanamiento de las mercancías, en los términos, plazos, vías y formatos establecidos.
17. Garantizar que todos los envíos controlados por la aduana, una vez liberados y puestos a disposición del operador postal, sean registrados en el proceso de apertura.

Artículo 18. Son obligaciones de la Aduana las siguientes:

- a) Inspeccionar los envíos, de importación, reimportación, exportación y reexportación, lo que puede realizar de forma selectiva;
- b) realizar el desaduanamiento de los envíos, así como garantizar el control aduanero y el cumplimiento de la legislación vigente;
- c) cooperar en la capacitación de los funcionarios de correo vinculados a las actividades de tráfico postal internacional, en cuanto a las normas de competencia aduanera que afecten al tráfico postal;
- d) exigir y comprobar que los envíos, a los efectos de su desaduanamiento, contengan los documentos establecidos, según su naturaleza, contenido, peso y tipo de envío; y
- e) garantizar el intercambio electrónico de la información adelantada en los términos, plazos y el formato establecidos en la normativa aduanera.

Artículo 19. La Aduana realiza los controles de seguridad a los envíos de importación, en correspondencia con la legislación y los procedimientos establecidos legalmente en la materia.

Artículo 20.1. Los envíos para su control e inspección, se manipulan por el operador postal en presencia de la Aduana.

2. Al efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, la Aduana verifica el estado de los envíos y, de apreciar rotura u otras irregularidades, exige al operador la presentación de la documentación necesaria para el control.

Artículo 21. La Aduana, al realizar el desaduanamiento de los envíos de importación, determina los derechos y servicios de aduana a cobrar, según corresponda.

Artículo 22. La Aduana, en el ejercicio de sus facultades, realiza controles durante el desaduanamiento de los envíos y con posterioridad a su entrega a los destinatarios.

Artículo 23. Los envíos de exportación devueltos a Cuba, se presentan por el operador postal a la autoridad aduanera, para su control de seguridad y autorizar, si procede, la reimportación por devolución.

Artículo 24. Cuando un envío es reexportado por solicitud del remitente y es objeto de una reimportación, se presenta por el operador postal a la autoridad aduanera, para su control de seguridad y autorizar, si procede, la reimportación.

Artículo 25.1. La admisión de envíos para la exportación se realiza en los Puntos de Acceso Postal correspondientes.

2. Si el remitente declara artículos que requieran presentar algún requisito o liberación, el operador postal indica que debe trasladarse al punto de reconocimiento físico que corresponda en cada territorio, para el desaduanamiento del envío en presencia de la Aduana.

Artículo 26. El personal del Punto de Acceso Postal donde se imponen los envíos de exportación, orienta al remitente sobre la correcta confección de la Declaración de Aduanas y el Boletín de Expedición, los que tienen que ser firmados por el remitente; asimismo verifica la correspondencia entre lo declarado y el contenido del envío.

Artículo 27. Los Puntos de Acceso Postal de exportación informan a los remitentes sobre las prohibiciones, restricciones y requisitos especiales exigidos para la exportación postal, previa imposición del envío.

Artículo 28. El Punto de Acceso Postal informa a la Aduana y a las demás autoridades competentes, y procede a la retención de los artículos u objetos cuya importación o exportación en el territorio nacional esté prohibida o cuando conozca o pueda presumir que están vinculados a un hecho delictivo.

Artículo 29. Los envíos de importación pueden ser reexportados al país de origen según la voluntad del remitente; asimismo, pueden ser reexportados al país de origen los envíos que no puedan ser entregados por deficiencias en los datos de destino y los que no son objeto de infracción administrativa aduanera de las líneas priorizadas del enfrentamiento.

Artículo 30. El operador postal en el proceso de devolución adjunta al envío el documento establecido por la Unión Postal Universal, y hace constar los motivos de la devolución al operador postal de origen.

Artículo 31. El operador postal, cuando el envío no se pueda devolver a origen, lo entrega a la Aduana junto con la certificación en la que se determinen los motivos que dan lugar a la medida administrativa que corresponda.

Artículo 32. Los envíos no se someten a formalidad alguna cuando, al arribar del extranjero, se defina que son conducidos en tránsito internacional por nuestro país con destino a otro.

Artículo 33. La Aduana no permite el tránsito de los envíos que incumplen lo establecido legalmente, en cuyo caso informa a la Administración de Aduanas del país de origen, para determinar de conjunto la acción aduanera a ejecutar.

Artículo 34.1. El control físico para el desaduanamiento de los envíos en presencia del destinatario se realiza cuando contienen artículos prohibidos, regulados que no presenten los permisos o liberaciones de las autoridades facultadas o resulten de interés para la Aduana; este acto puede ser realizado por el operador con el consentimiento del destinatario.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, los envíos en los que se detecte infracción de las líneas priorizadas del enfrentamiento aduanero.

3. En los casos en que el envío contenga artículos regulados, el operador postal informa previamente a la persona que para proceder a su desaduanamiento debe presentar el permiso o liberación establecido.

## CAPÍTULO V

### DE LOS ENVÍOS SUJETOS A RECLAMACIONES

Artículo 35. En caso de inconformidad con el aforo del envío determinado por la Aduana, el destinatario puede decidir:

- a) No recibir el envío y el operador lo entrega a las áreas de reconocimiento físico para la comprobación del aforo;
- b) recibir el envío e interponer la reclamación correspondiente en el Punto de Acceso Postal; o
- c) el operador postal notifica a la aduana de control la reclamación dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que la reciba, y cita al

destinatario para realizar, una vez concluida la comprobación correspondiente o resuelta la inconformidad, el desaduanamiento del envío en el punto de acceso postal habilitado en el territorio que corresponda.

## CAPÍTULO VI DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 36. Los departamentos o secciones de Recaudación, Procesos Aduaneros y los designados por los operadores postales encargados de este proceso, realizan conciliaciones en los plazos previstos en los convenios pactados entre las unidades de aduana y el operador postal que corresponda.

Artículo 37. La Aduana, en correspondencia con el resultado del control aduanero a las mercancías o productos que se importan, decide el desaduanamiento y el método de valoración a aplicar, así como el aforo y liquidación o autoliquidación del envío.

Artículo 38.1. La Aduana, después de nacionalizada la mercancía, libera el envío a disposición del operador postal, con el objetivo de que este los entregue a los destinatarios, y aplica las disposiciones previstas para la recaudación de los derechos de aduana y los servicios que correspondan.

2. El operador postal aporta los ingresos percibidos por conceptos de derechos y servicios de aduana, en los términos, plazos y condiciones convenidos.

Artículo 39. La Aduana, cuando los envíos de importación desaduanizados no se entreguen al destinatario, y previa solicitud del operador postal, autoriza la devolución, según corresponda, o la condonación de los derechos de aduana, pagados o por pagar, correspondientes a las mercancías que contienen, con la condición de que estas sean:

- a) Reexportadas; o
- b) destruidas o abandonadas sin gastos y en beneficio del Estado, según la decisión de las autoridades aduaneras.

SEGUNDO: La Aduana y el operador postal definen los procedimientos, los términos, los plazos, las conciliaciones y la forma de pago de los derechos y servicios a recaudar aplicables a los envíos.

TERCERO: Establecer los modelos de “Control de envíos retenidos por requisitos especiales” y de “Control de los envíos objeto de rezagos” y sus metodologías para el llenado, los que en calidad de Anexos I y II forman parte integrante de esta Resolución.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 14, de 26 de febrero de 2004, del Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 20 días de diciembre de 2021.

**Nelson Enrique Cordovés Reyes**  
Jefe de la Aduana General de la República

## ANEXO I

**CONTROL DE ENVÍOS RETENIDOS POR REQUISITOS ESPECIALES**

Número de Folio \_\_\_\_\_ (1)

No. de orden (2)	Fecha de retención (3)	Destinatario (4)	No. de envío (5)	Peso (kg) (6)	País de origen (7)	Provincia destino (8)	Decisión final (9)

**METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DEL ANEXO I****CONTROL DE ENVÍOS RETENIDOS POR REQUISITOS ESPECIALES**

- (1) NÚMERO DE FOLIO: Se consigna el número de folio consecutivo, correspondiente al documento.
- (2) NÚMERO DE ORDEN: Se consigna el número de orden consecutivo, correspondiente al documento.
- (3) FECHA DE RETENCIÓN: Se consigna la fecha en que se retiene por la Aduana el envío.
- (4) DESTINATARIO: Se consignan los nombres y apellidos del destinatario.
- (5) NÚMERO DE ENVÍO: Se consigna el número del envío.
- (6) PESO (kg): Se consigna el peso en kilogramos del envío, que fue comprobado en el Área de Apertura.
- (7) PAÍS DE ORIGEN: Se consigna el país, desde donde se remite el envío.
- (8) PROVINCIA DESTINO: Se consigna la provincia a la que se remite el envío.
- (9) DECISIÓN FINAL: Se consigna la fecha del desaduanamiento y el cumplimiento del trámite; la fecha de devolución a origen o la fecha del Abandono Legal y referencia del documento que lo ampara, según corresponda.

ANEXO II  
**CONTROL DE ENVÍOS OBJETO DE REZAGOS**  
 Número de Folio \_\_\_\_\_ (1)

No.	Apertura		No. envío	Fecha de entrada a rezagos	Origen	Destinatario	Motivos del rezago	Decisión final	
	Fecha	Peso (kg)						Fecha devolución a origen	Fecha abandono legal
(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)

**METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DEL ANEXO II**  
**CONTROL DE ENVÍOS OBJETO DE REZAGO**

- (1) **NÚMERO DE FOLIO:** Se consigna el número de folio consecutivo correspondiente al documento.
- (2) **NÚMERO DE ORDEN:** Se consigna el número consecutivo para cada envío.
- (3) (4) **APERTURA (FECHA, PESO):** Se consigna la fecha en que se recibe el envío en el Área de Apertura, así como el peso del envío, que fue comprobado en esta área.
- (5) **NÚMERO DE ENVÍO:** Se consigna el número del envío.
- (6) **FECHA DE ENTRADA A REZAGOS:** Se consigna la fecha en que se recibe el envío en el área de rezagos.
- (7) **ORIGEN:** Se consigna el país desde donde se remite el envío.
- (8) **DESTINATARIO:** Se consignan nombres y apellidos del destinatario.
- (9) **MOTIVOS DEL REZAGOS:** Se consignan los motivos del envío que se remite al área de rezagos.
- (10) **DECISIÓN FINAL (FECHA DEVOLUCIÓN A ORIGEN):** Se consigna la fecha en que se remite el envío al país de origen.
- (11) **DECISIÓN FINAL (FECHA ABANDONO LEGAL):** Se consigna la fecha en que se entrega a la Aduana el envío, para ser declarado en abandono legal.